

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-003-2022-00296-00 la cual fue inadmitida concediendo un término de cinco días para subsanar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Trece de Septiembre de Dos Mil Veintidós.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1835

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	INES ELVIRA RESTREPO NAVIA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00296-00

Santiago de Cali, Trece de Septiembre de Dos Mil Veintidós

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió mediante Auto No.1574 del 16/08/2022 y se notificó a través de Estado electrónico No.110 del 19/08/2022, concediendo a la parte actora un término de cinco días para subsanar. La apoderada judicial de la parte actora presentó escrito en tiempo oportuno pretendiendo subsanar las falencias, por las que el despacho le inadmitió y que fueron:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada COLFONDOS, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en la Ley 2213 que estableció la permanencia del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, que reza: "**Demanda:**". "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".
2. Allegar certificado de existencia y representación legal ACTUALIZADO de las demandadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

Frente a lo cual, subsanó en debida forma la causal 1. No cumpliendo con el total del requisito pues no obstante se le indicó en la causal No.2, Allegar certificado de existencia y representación legal ACTUALIZADO de las demandadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. , los que aporta nuevamente persiste el yerro, pues los mismos datan del 21/08/2019, no encontrándose ACTUALIZADOS como claramente se le expuso. En consecuencia subsanó en indebida forma. Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

ZVM

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por la Señora **INES ELVIRA RESTREPO NAVIA** en contra de la sociedad **COLPENSIONES Y OTROS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO. CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Jueza

YENNY LORENA IDROBO LUNA



Firmado Por:
Yenny Lorena Idrobo Luna
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cali - Valle Del Cauca

ZVM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993785034dc0559eac94eb6901d1b378cf54ed6f9e06a2448737adc794b2ccda**

Documento generado en 14/09/2022 07:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>